

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima tercera sesión

Ginebra, 21 a 25, 28 y 29 de noviembre, y 2 de diciembre de 2011

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
RELATIVO A LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD VISUAL/PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL
TEXTO IMPRESO

aprobado por el Comité

NOTA INTRODUCTORIA

El propósito del presente documento de trabajo es presentar de manera completa y coherente distintas contribuciones sobre un instrumento internacional relativo a las limitaciones y excepciones para personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso.

En él figuran:

- la propuesta del Presidente del SCCR sobre un instrumento internacional relativo a las limitaciones y excepciones para personas con dificultad para acceder al texto impreso (documento SCCR/22/16);
- los comentarios formulados en relación con la propuesta mencionada anteriormente por los miembros del SCCR durante la vigésima tercera sesión de ese Comité; y
- las opciones basadas en texto propuestas por los miembros del SCCR durante la vigésima tercera sesión de ese Comité.

El texto de los artículos de la propuesta del Presidente figura en la parte superior derecha, en las páginas impares.

Los comentarios sobre el texto de los artículos de la propuesta del Presidente figuran en las páginas pares del lado izquierdo.

Las opciones basadas en texto propuestas por los miembros del SCCR figuran en la parte inferior derecha, en las páginas impares, como notas de pie de página.

[Fin de la nota introductoria]

[El Preámbulo empieza en la página 5]

Comentarios sobre el Preámbulo

0.01. Sustituir “personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso” por “personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso”. No se trata de dos grupos distintos, sino de distintas formas de describir al mismo grupo de beneficiarios (Unión Europea y sus Estados miembros, Kenya, en nombre del Grupo Africano; Estados Unidos de América). *Este cambio se ha incluido en el texto del Presidente.*

0.01*bis* Sustituir “las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso” por “los beneficiarios” (Australia, Brasil, Estados Unidos de América).

0.01*ter* Sustituir todos los términos empleados en el Preámbulo para describir a los beneficiarios, tales como los que aparecen en el segundo, cuarto, sexto, decimotercero y decimoséptimo párrafos, por “personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso” (Austria).

0.01*quater* Los términos “personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso” también deberían incluirse en el título de la propuesta (Kenya, en nombre del Grupo Africano).

0.02 El segundo párrafo debería decir “Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso lo que limita su derecho de acceso a la información y la comunicación, así como a la educación y la investigación, lo que limita su libertad de información y comunicación, su derecho a la educación, así como su libertad de investigación” (Suiza).

0.03 En el segundo párrafo, “con discapacidad visual” debería ser sustituido por “con dificultad para acceder al texto impreso” (India, Kenya, en nombre del Grupo Africano).

0.04 El segundo y décimo párrafos se duplican en gran medida y pueden fusionarse (Estados Unidos de América).

0.05 El segundo y tercer párrafos son duplicativos y abordan una cuestión que se trata en el quinto y sexto párrafos (Senegal).

0.06. El cuarto párrafo debería seguirse examinando (Estados Unidos de América). En este párrafo se debería recalcar la importancia de la protección del derecho de autor en tanto que incentivo y recompensa para la creación literaria y artística, si no debería eliminarse (Unión Europea y sus Estados miembros). Este párrafo debería ser eliminado (Marruecos, Senegal).

[Los comentarios sobre el Preámbulo siguen en la página 6]

PREÁMBULO

(Primero)

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad, de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad proclamados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

*(Segundo)*¹

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso lo que limita su derecho de acceso a la información y la comunicación, así como a la educación y la investigación,

*(Tercero)*²

Conscientes de la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y para incrementar las posibilidades de todas las personas de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

*(Cuarto)*³

Insistiendo en la importancia y la flexibilidad de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y para incrementar las posibilidades de todas las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

[El Preámbulo sigue en la página 7]

¹ (Segundo) Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, lo que limita su libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, (Estados Unidos de América).

(Segundo) Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, lo que limita su libertad de información y comunicación, su derecho a la educación y su libertad de investigación, (Suiza).

² (Tercero) Recalcando la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para la creación literaria y artística, y para incrementar las posibilidades de todas las personas de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios, (Unión Europea y sus Estados miembros).

³ (Cuarto) Eliminar este párrafo (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.07 En el quinto párrafo, la palabra “uniforme” debería eliminarse. Existen diferencias entre los países en desarrollo y los países desarrollados, y el presente proyecto no sugiere uniformidad (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.08 El sexto párrafo debería decir “Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas ciegas y personas con discapacidad visual u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas,” (Estados Unidos de América).

[Los comentarios sobre el Preámbulo siguen en la página 8]

[Preámbulo, continuación]

*(Quinto)*⁴

Reconociendo la importancia tanto de la accesibilidad para que todas las esferas de la sociedad tengan igualdad de oportunidades, como de la protección de los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

*(Sexto)*⁵

Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas,

*(Séptimo)*⁶

Conscientes también que la mayoría de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso viven en países en desarrollo,

*(Octavo)*⁷

Deseosas de proveer a las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso un acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información, la cultura y la comunicación y, a esos fines, considerar la necesidad tanto de aumentar como de mejorar el número de obras en formatos accesibles,

[El Preámbulo sigue en la página 9]

⁴ (Quinto) Reconociendo la importancia tanto de la accesibilidad para que todas las esferas de la sociedad tengan igualdad de oportunidades, como de la protección de los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz posible, (Unión Europea y sus Estados miembros).

⁵ (Sexto) Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas ciegas y personas con discapacidad visual u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas, (Estados Unidos de América).

⁶ (Séptimo) Conscientes también que la mayoría de los beneficiarios viven en países en desarrollo, (Estados Unidos de América).

⁷ (Octavo) Deseosas de proveer a los beneficiarios un acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información, la cultura y la comunicación y [...] (Estados Unidos de América).

0.09. El décimo y undécimo párrafos deberían fusionarse y decir “Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras, y que el uso de las nuevas tecnologías y los nuevos servicios tiene el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso” (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.10. El décimo párrafo debería eliminarse puesto que su contenido duplica el del undécimo párrafo (Senegal).

0.11 El duodécimo párrafo no resulta claro y debe someterse a mayor consideración. El problema no es el número insuficiente, sino la necesidad de establecer normas internacionales con limitaciones y excepciones (Senegal). Muchos países ya cuentan con excepciones y limitaciones para personas con discapacidad visual. Pero, más allá de esas excepciones y limitaciones, las excepciones transnacionales deberían ayudar a mitigar la falta de normas en algunos países (Brasil).

0.12 En el duodécimo párrafo, debería sustituirse la palabra “acceptable” por “accesible” en el texto inglés (Estados Unidos de América).

[Los comentarios sobre el Preámbulo siguen en la página 10]

[Preámbulo, continuación]

(Noveno)

Reconociendo las oportunidades y los retos que para las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso representa el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las plataformas tecnológicas de publicación y comunicación, de naturaleza transnacional,

*(Décimo)*⁸

Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras,

(Undécimo)

Conscientes de que el legislación nacional en materia de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso,

[El Preámbulo sigue en la página 11]

⁸ (fusionar el décimo y el undécimo párrafos) Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras, ~~Conscientes de que el derecho nacional en materia de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo~~ y que el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios tiene el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, (Unión Europea y sus Estados miembros)

(fusionar el décimo y el undécimo párrafos) Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras, así como el hecho de que el derecho es territorial por naturaleza y cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías, (Senegal).

0.13. En el decimotercer párrafo, “excepciones y limitaciones apropiadas al derecho de autor” debería sustituirse por “medidas alternativas apropiadas” (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.14 El decimocuarto párrafo no resulta claro y debe someterse a mayor consideración. El objetivo es establecer limitaciones y excepciones en un marco internacional armonizado. Debería hacerse referencia al hecho de que también puede haber obras en formatos que no son accesibles para esas personas, no necesariamente obras en texto impreso sino también otro tipo de obras (Senegal).

0.15 El decimoquinto párrafo debería decir “Reafirmando las obligaciones de los Estados miembros dimanantes de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales,” (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.16 En el decimoquinto párrafo, el miembro de frase “insistiendo en la importancia y la flexibilidad de los tres criterios” debería sustituirse por “reafirmando la importancia y la flexibilidad de los tres criterios”. El concepto de los tres criterios debería constituir la base de este instrumento (Unión Europea y sus Estados miembros, Japón).

[Los comentarios sobre el Preámbulo siguen en la página 12]

[Preámbulo, continuación]

*(Duodécimo)*⁹

Reconociendo el hecho de que sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, pese a que muchos Estados Miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor con la mira puesta en esas personas,

*(Decimotercero)*¹⁰

Reconociendo que se ha expresado la preferencia de que recaiga en los titulares de derechos la responsabilidad de que las obras sean accesibles para las personas con discapacidad en el momento de su publicación y que, en la medida en que el mercado no pueda dar adecuadamente acceso a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, es necesario contar con excepciones y limitaciones apropiadas al derecho de autor para mejorar dicho acceso,

(Decimocuarto)

Reconociendo también la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en cuanto a la educación, a la investigación y al acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar el acceso real y oportuno a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso,

[El Preámbulo sigue en la página 13]

⁹ (Duodécimo) Reconociendo el hecho de que sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, pese a que muchos Estados Miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor con la mira puesta en esas personas (Estados Unidos de América).

¹⁰ (Decimotercero) Reconociendo que se ha expresado la preferencia de que recaiga en los titulares de derechos la responsabilidad de que las obras sean accesibles para las personas con discapacidad en el momento de su publicación y que, en la medida en que el mercado no pueda dar adecuadamente acceso a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, es necesario contar con medidas alternativas apropiadas para mejorar dicho acceso, (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.17 En el decimosexto párrafo, la palabra “Necesitadas” debería sustituirse por “Movidas por el afán” (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.18 El decimoséptimo párrafo debería decir “Teniendo en cuenta la importancia de aumentar el número y el espectro de obras en formatos accesibles que estén a disposición de personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso en el mundo, y para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación para las personas con discapacidad visual o personas con dificultad para acceder al texto impreso con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en beneficio propio, y para el enriquecimiento de la sociedad,” (Unión Europea y sus Estados miembros).

0.19 En el decimoséptimo párrafo, debería sustituirse “con el fin de apoyar” por “con el fin de garantizar” (España).

0.20 En el decimoséptimo párrafo, sustituir en el texto inglés “Member States agreeing to make commitments both to increase” por “Member States agreeing to make commitments both for increasing” (Estados Unidos de América).

0.21 Al final del Preámbulo, la inclusión de la fórmula “Han convenido lo siguiente” dependerá del tipo de instrumento que se alcance (Estados Unidos de América).

0.22 Debería añadirse un párrafo nuevo que diga “Deseosas de armonizar y fomentar sus legislaciones nacionales relativas a esas limitaciones y excepciones por medio de un marco internacional concordante con el Convenio de Berna a fin de facilitar el acceso a los conocimientos contenidos en las obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidad,” (Kenya, en nombre del Grupo Africano).

0.23 Los Estados miembros convinieron en elaborar una cláusula que reconoce la Agenda para el Desarrollo en el Tratado de la OMPI sobre las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (AVP) y en que, en última instancia, probablemente sea necesaria cierta coherencia entre la disposición del AVP y la disposición del presente instrumento (Estados Unidos de América). Esto está relacionado con el decimosexto párrafo.

0.24 El número de párrafos del Preámbulo se puede reducir de 17 a un máximo de diez párrafos (Egipto, Kenya, en nombre del Grupo Africano; Federación de Rusia, Estados Unidos de América).

[Fin de los comentarios sobre el Preámbulo]

*(Decimoquinto)*¹¹

Insistiendo en la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales,

*(Decimosexto)*¹²

Necesitadas de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

[El Preámbulo sigue en la página 15]

¹¹ (Decimoquinto) Reafirmando las obligaciones de los Estados miembros dimanantes de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales, (Unión Europea y sus Estados miembros, Japón).

(Decimoquinto) Insistiendo en la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales y de su interpretación respetuosa con los intereses legítimos de terceras partes, con inclusión de los intereses derivados de los derechos humanos y las libertades fundamentales; los intereses relacionados con la competencia, en particular los relativos a los mercados secundarios; y otros intereses públicos, en particular los relativos al progreso científico y al desarrollo cultural, social o económico (Pakistán).

¹² (Decimosexto) Movidas por el afán de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (Unión Europea y sus Estados miembros).

*(Decimoséptimo)*¹³

Teniendo en cuenta la importancia de que los Estados miembros acordaron conformar los compromisos tanto para aumentar el número y el espectro de obras en formatos accesibles que estén a disposición de personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso en el mundo, como para proporcionar las flexibilidades mínimas necesarias en las leyes sobre derecho de autor para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la comunicación y la información para las personas con discapacidad visual o personas con dificultad para acceder al texto impreso con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en beneficio propio, y para el enriquecimiento de la sociedad,

*(Nuevo párrafo)*¹⁴

Han convenido lo siguiente:¹⁵

[Fin del Preámbulo]

¹³ (Decimoséptimo) Teniendo en cuenta la importancia de aumentar el número y el espectro de obras en formatos accesibles que estén a disposición de personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso en el mundo, y para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación para las personas con discapacidad visual o personas con dificultad para acceder al texto impreso con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en beneficio propio, y para el enriquecimiento de la sociedad, (Unión Europea y sus Estados miembros).

¹⁴ (Nuevo párrafo) Deseosas de armonizar y fomentar sus legislaciones nacionales relativas a esas limitaciones y excepciones por medio de un marco internacional concordante con el Convenio de Berna a fin de facilitar el acceso a los conocimientos de las obras protegidas por derecho de autor para las personas con discapacidad, (Kenya, en nombre del Grupo Africano).

¹⁵ Habiendo convenido lo siguiente, (Estados Unidos de América)

Comentarios sobre el artículo A

A.01 La definición de “obra” también debería referirse a las obras científicas, tal como se estipula en el Convenio de Berna (Egipto, Federación de Rusia). Se podría recurrir a otra formulación para incluir las obras científicas (Estados Unidos de América).

A.02 La definición de “obra” debería decir “se entenderá la obra protegida en el sentido del Convenio de Berna, independientemente de que haya sido publicada o puesta a disposición del público por cualquier otro medio”. (Brasil, Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América). Por obras se entiende material impreso (Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América). También serían aceptables ciertas variaciones de la presente definición (Estados Unidos de América).

A.03 Debería seguirse elaborando la definición de “obra” (Senegal).

A.04 En la definición de “obra”, “literaria” debería sustituirse por “literaria escrita” (Suiza). Se podría recurrir a otra formulación para incluir el formato impreso (Estados Unidos de América).

[Los comentarios sobre el artículo A siguen en la página 18]

ARTÍCULO A DEFINICIONES

A los efectos de las presentes disposiciones:

Por “obra”¹⁶ se entenderá la obra literaria o artística protegida por derecho de autor e incluye cualquier obra literaria y artística en la que el derecho de autor siga vigente, independientemente de que haya sido publicada o puesta a disposición del público por cualquier otro medio.

[El artículo A sigue en la página 17]

¹⁶ Por “obra” se entenderá la obra protegida en el sentido del Convenio de Berna, independientemente de que haya sido publicada o puesta a disposición del público por cualquier otro medio (Brasil, Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América).

Por “obra” se entenderá la obra literaria, científica o artística protegida por derecho de autor e incluye cualquier obra literaria y artística en la que el derecho de autor siga vigente, independientemente de que haya sido publicada o puesta a disposición del público por cualquier otro medio (Egipto, Federación de Rusia).

Por “obra” se entenderá la obra literaria escrita o artística protegida por derecho de autor e incluye cualquier obra literaria y artística en la que el derecho de autor siga vigente, independientemente de que haya sido publicada o puesta a disposición del público por cualquier otro medio (Suiza).

A.05 La definición de “ejemplar en formato accesible” debería referirse a cualquier obra, no sólo a las obras en formato impreso, sino también a las obras en formato digital (Argelia). Se podría recurrir a otra formulación para reconocer las obras cuyo formato principal u original sea digital, aunque se trate de material impreso o de un texto (Estados Unidos de América).

A.06 En la definición de “ejemplar en formato accesible,” la expresión “como el de las personas sin dificultad para acceder al texto impreso” debería sustituirse por “como el de las personas sin discapacidad visual ni dificultad para acceder al texto impreso” (India).

A.07 La definición de “ejemplar en formato accesible” realmente debería referirse a cualquier tipo de reproducción (Senegal).

A.07bis La definición de “ejemplar en formato accesible” debería ser completa e integral, de modo que abarque obras tanto impresas como digitales (Pakistán).

[Los comentarios sobre el artículo A siguen en la página 20]

[Artículo A, continuación]

Por “ejemplar en formato accesible”¹⁷ se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible deberá respetar la integridad de la obra original y sólo podrá ser utilizado por los beneficiarios.

[El artículo A sigue en la página 21]

¹⁷ Por “ejemplar en formato accesible” se entenderá la reproducción de cualquier obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible deberá respetar la integridad de la obra original y sólo podrá ser utilizado por los beneficiarios (Argelia).

Por “ejemplar en formato accesible” se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual ni dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible deberá respetar la integridad de la obra original y sólo podrá ser utilizado por los beneficiarios (India).

Por “ejemplar en formato accesible” se entenderá cualquier reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible deberá respetar la integridad de la obra original y sólo podrá ser utilizado por los beneficiarios (Senegal).

A.08 En relación con la definición de “entidad autorizada”, cabe preguntar quién autoriza a la entidad autorizada y cómo obtiene ésta su confianza (Japón).

A.09 En el primer párrafo de la definición de “entidad autorizada”, sustituir “actividad” por “misión principal” (Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América).

A.10 En el primer párrafo de la definición de “entidad autorizada”, debería aclararse (Brasil) o eliminarse (Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América) la expresión “de conformidad con la legislación nacional”.

A.10bis En el primer párrafo de la definición de “entidad autorizada”, la expresión “actividad [...], entre otras” del organismo gubernamental, la entidad o la organización sin ánimo de lucro permitirá abarcar muchas escuelas, universidades y otras organizaciones de buena fe para las cuales es vital ofrecer formatos accesible, sin que ésta sea su “principal” misión. Por lo tanto, el primer párrafo de la definición tal como aparece en el texto es aceptable (Pakistán).

A.11 En la definición de “entidad autorizada”, la parte que dice “ayudar a las personas con dificultad para acceder al texto impreso” debería ser sustituida por “ayudar a las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso” (India).

A.12 En la definición de “entidad autorizada”, el segundo párrafo debería decir “La entidad autorizada mantiene normas y procedimientos destinados a verificar la buena fe de las personas con dificultad para acceder al texto impreso a las que presta servicio” (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.13 El segundo párrafo de la definición de “entidad autorizada” debería empezar con la frase “Las autoridades nacionales competentes autorizan a las entidades autorizadas” (Marruecos, Senegal).

A.14 En la definición de “entidad autorizada”, el segundo párrafo debería decir “La entidad autorizada mantiene normas y procedimientos destinados a determinar la elegibilidad de los beneficiarios a los que presta servicios” (Estados Unidos de América).

A.15 En el tercer párrafo de la definición de “entidad autorizada” eliminar “previamente” (Ecuador).

A.16 El tercer párrafo de la definición de “entidad autorizada” debería incluir una frase adicional que diga “Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán instar a los titulares de derechos y a los beneficiarios a cooperar y participar en las entidades autorizadas” (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.17 En relación con el tercer párrafo de la definición de “entidad autorizada” debería seguirse analizando el significado de “confianza”. Es motivo de preocupación el hecho de que la formulación actual pueda desembocar en un sistema de concesión de licencias (India).

[Los comentarios sobre el artículo A siguen en la página 22]

[Artículo A, continuación]

Por “entidad autorizada”¹⁸ se entenderá el organismo gubernamental, la entidad o la organización sin ánimo de lucro cuya actividad sea, entre otras, ayudar a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, prestándoles servicios relacionados con sus necesidades en materia de educación, capacitación, lectura adaptada o acceso a la información, de conformidad con la legislación nacional.

La entidad autorizada mantiene normas y procedimientos destinados a determinar a los beneficiarios a los que presta servicios.¹⁹

La entidad autorizada goza de la confianza tanto de los beneficiarios como de los titulares del derecho de autor. Queda entendido que para obtener la confianza de esos titulares de derechos y esos beneficiarios no es necesario solicitarles previamente autorización.

[El artículo A sigue en la página 23]

¹⁸ Por “entidad autorizada” se entenderá el organismo gubernamental, la entidad o la organización sin ánimo de lucro cuya actividad sea, entre otras, ayudar a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, prestándoles servicios relacionados con sus necesidades en materia de educación, capacitación, lectura adaptada o acceso a la información, de conformidad con la legislación nacional. ~~La entidad autorizada mantiene normas y procedimientos destinados a determinar a los beneficiarios a los que presta servicios.~~

La entidad autorizada goza de la confianza tanto de los beneficiarios como de los titulares del derecho de autor. Queda entendido que para obtener la confianza de esos titulares de derechos y esas personas no es necesario solicitarles previamente autorización (India).

“Por “entidad autorizada” se entenderá el organismo gubernamental, la entidad o la organización sin ánimo de lucro cuya misión principal sea, entre otras, ayudar a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, prestándoles servicios relacionados con sus necesidades en materia de educación, capacitación, lectura adaptada o acceso a la información. La entidad autorizada mantiene normas y procedimientos destinados a verificar la buena fe de las personas con dificultad para acceder al texto impreso a las que presta servicio.

La entidad autorizada goza de la confianza tanto de los beneficiarios como de los titulares del derecho de autor. Queda entendido que para obtener la confianza de esos titulares de derechos y esas personas no es necesario solicitarles previamente autorización. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán instar a los titulares de derechos y a los beneficiarios a cooperar y participar en las entidades autorizadas. Las organizaciones, instituciones y entidades que forman parte de alguna red nacional y cumplan con esas características son entidades autorizadas (Unión Europea y sus Estados miembros).

¹⁹ “La entidad autorizada mantiene normas y procedimientos destinados a determinar la elegibilidad de los beneficiarios a los que presta servicios” (Estados Unidos de América).

A.17bis En el tercer párrafo de la definición de “entidad autorizada”, el establecimiento de un conjunto complejo de medidas de autorización, seguridad e información para las “entidades autorizadas” y la referencia a su autorización previa son contrarios al objetivo de la flexibilidad, al tornarse el proceso sumamente farragoso y complejo. Cada entidad autorizada deberá establecer sus propias normas de seguridad e información. El texto propone introducir excepciones y limitaciones y la aplicación de dichas excepciones o limitaciones no debería supeditarse a la “confianza” o aprobación, ya sea previa o posterior, de los titulares de derechos. A la luz de lo anterior, se propone eliminar por completo el tercer párrafo (Pakistán).

A.18 Debería eliminarse la definición de “entidad autorizada”. Se mantienen las reservas relativas al cuarto párrafo (Kenya, en nombre del Grupo Africano). En los países africanos no existen las entidades autorizadas y es necesaria cierta flexibilidad en ese sentido (Senegal).

A.19 En la definición de “entidad autorizada”, debería sustituirse el cuarto párrafo por “Las organizaciones, instituciones y entidades que forman parte de alguna red nacional y cumplan con esas características son entidades autorizadas” (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.20 La definición de “entidad autorizada” debería incluir una referencia a la necesidad de mantener un seguimiento estadístico de lo que se usa y del número de ejemplares producidos y distribuidos (Jamaica).

[Los comentarios sobre el artículo A siguen en la página 24]

Si existen varias entidades autorizadas homólogas, entonces todas las organizaciones, instituciones y entidades deben cumplir con estas características de conformidad con la legislación nacional.

[El artículo A sigue en la página 25]

A.21 Debería sustituirse la definición de “precio razonable para los países en desarrollo” por “se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser similar o inferior al precio de la obra disponible para las personas sin dificultad para acceder al texto impreso en ese mercado, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso en ese mercado” (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.21bis El adjetivo “asequible” debe mantenerse en la definición del “precio razonable para los países en desarrollo”. Es necesario que todos los Estados miembros que sean países en desarrollo dispongan de flexibilidad a la hora de determinar qué constituye un “precio razonable” (Pakistán).

A.22 Es fundamental que se siga debatiendo y reflexionando sobre la compleja cuestión del “precio razonable”, puesto que todavía no ha alcanzado su madurez (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.23 Se debe seguir debatiendo sobre la definición de “derecho de autor”, pero de momento es preferible eliminarla (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.24 Habida cuenta de la naturaleza del presente instrumento, será necesario acordar una definición de “Estado miembro” o “Parte Contratante”. De momento, es preferible eliminarla (Unión Europea y sus Estados miembros).

A.25 La definición de “Estado miembro” debería decir “se entenderá un Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o un país de la Unión establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias Artísticas y/o una Parte Contratante del WCT” (Argentina).

A.26 El instrumento debería referirse al “derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor” puesto que resulta confuso el uso del término “derecho de autor” para abarcar ambas categorías de derechos (Senegal). Se trata de un tema transversal, en particular en lo tocante a la inclusión de los derechos vecinos o los derechos conexos (Brasil, Unión Europea y sus Estados miembros) y la referencia a los miembros del WCT en la definición de “Estado miembro” (Brasil).

A.27 Debería incluirse una definición adicional en relación con las “limitaciones” y las “excepciones”, en particular en lo que se refiere a los distintos efectos de cada una conforme a la legislación nacional (Argelia). No sería acertado introducir esa definición (Brasil, Estados Unidos de América).

[Fin de los comentarios sobre el artículo A]

[Artículo A, continuación]

Por “precio razonable para los países desarrollados” se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser similar o inferior al precio de la obra disponible en el mercado para las personas sin dificultad para acceder al texto impreso.

Por “precio razonable para los países en desarrollo”²⁰ se entenderá que el formato de copia accesible de la obra está disponible a precios que sean asequibles en ese mercado, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso.

Por “Estado miembro”²¹ se entenderá un Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o bien del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias Artísticas y/o una Parte Contratante del WCT.

La mención del “derecho de autor”²² se refiere al derecho de autor y a todo derecho conexo al derecho de autor, reconocido por los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional.

[Fin del artículo A]

²⁰ Por “precio razonable para los países en desarrollo” se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser similar o inferior al precio de la obra disponible para las personas sin dificultad para acceder al texto impreso en ese mercado, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso en ese mercado (Unión Europea y sus Estados miembros).

²¹ La definición de “Estados miembros” debería eliminarse (Unión Europea y sus Estados miembros).
Por “Estado miembro” se entenderá un Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o un país de la Unión establecida en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias Artísticas y/o una Parte Contratante del WCT (Argentina).

²² La definición de “derecho de autor” debería eliminarse (Unión Europea y sus Estados miembros).

Comentarios sobre el artículo B

B.01 No es necesario referirse en el instrumento a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, las personas con dificultades para leer, las personas con discapacidad visual, etcétera. Puesto que se define a los “beneficiarios”, basta con emplear el término “beneficiarios” y se pueden sustituir dichos términos con éste en todo el texto (Brasil, Estados Unidos de América).

B.02 La definición de los “beneficiarios” debería figurar en el artículo A, junto con las demás definiciones (Argelia, India). El hecho de que esta definición aparezca por separado coincide con el enfoque adoptado en el proyecto de tratado sometido por el Brasil, Ecuador, México y Paraguay, a quienes se sumó posteriormente la Argentina. Esta estructura subraya la importancia de que este instrumento redunde en beneficio de esas personas (Brasil, Egipto, Marruecos, Nigeria, Estados Unidos de América). Las definiciones incluidas en los artículos A y B también se podrían reunir en un único capítulo titulado “Capítulo sobre definiciones” (Argelia).

B.03 El primer renglón de la definición debería decir “Se entenderá por beneficiario:” y deberían añadirse al principio de cada uno de los apartados a), b) y c) las palabras “toda persona”, a fin de dejar claro que existen tres categorías de beneficiarios (Marruecos).

B.04 En el apartado b), eliminar “u otra dificultad para acceder al texto impreso” (Estados Unidos de América).

B.05 El apartado c debería decir “incapaz, por una discapacidad física, de sostener o manipular un libro o de concentrar o desplazar la mirada en la medida que normalmente se consideraría apropiada para la lectura en una persona sin esa discapacidad” (Estados Unidos de América).

[Fin de los comentarios sobre el artículo B]

ARTÍCULO B²³
BENEFICIARIOS

Se entenderá por beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) con discapacidad visual o dificultad para percibir o leer, u otra dificultad para acceder al texto impreso, que, pese a usar lentes correctivos para conseguir un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, no puede leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad;
o
- c) incapaz, por una discapacidad física, de sostener o manipular un libro o de concentrar o desplazar la mirada en la medida que normalmente se consideraría apropiada para la lectura.

[Fin del artículo B]

²³ b) con discapacidad visual o dificultad para percibir o leer, que, pese a usar lentes correctivos para conseguir un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, no puede leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o (Estados Unidos de América).

c) incapaz, por una discapacidad física, de sostener o manipular un libro o de concentrar o desplazar la mirada en la medida que normalmente se consideraría apropiada para la lectura en una persona sin esa discapacidad (Estados Unidos de América).

Comentarios sobre el nuevo artículo X

X.01 Se propone reincorporar el artículo X, que dice así:

ARTÍCULO X

NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

1. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán las medidas adecuadas que permitan aplicar las disposiciones del presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional.
2. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán aplicar/aplicarán el presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional de forma transparente y teniendo en cuenta las prioridades y las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como los diferentes niveles de desarrollo de los Estados miembros/las Partes Contratantes.
3. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán asegurarse/se asegurarán de que la aplicación del presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas contempladas, con inclusión de procedimientos ágiles que sean justos y equitativos (Kenya, en nombre del Grupo Africano).

[Fin de los comentarios sobre el artículo X]

NUEVO ARTÍCULO X²⁴

NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

[Fin del artículo X]

²⁴ NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

1. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán las medidas adecuadas que permitan aplicar las disposiciones del presente instrumento jurídico internacional/recomendación conjunta/tratado.

2. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán aplicar/aplicarán el presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional de forma transparente y teniendo en cuenta las prioridades y las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como los diferentes niveles de desarrollo de los Estados miembros/las Partes Contratantes.

3. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán asegurarse/se asegurarán de que la aplicación del presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas contempladas, con inclusión de procedimientos ágiles que sean justos y equitativos. (Kenya, en nombre del Grupo Africano).

Comentarios sobre el artículo C

C.01 Sustituir “los Estados miembros” por “los Estados miembros/las Partes Contratantes”. Anteponer a todos los verbos en futuro (“shall” en inglés) la fórmula “deberá/n” (“should”, en inglés). Así quedará reflejada la divergencia existente en relación con la caracterización del presente instrumento como recomendación o tratado. Esta observación también es aplicable a los demás artículos (Brasil, Egipto, Estados Unidos de América, Unión Europea y sus Estados miembros, Senegal). *Este cambio se ha incluido en el texto.*

C.02 En el artículo C debería incluirse también el derecho de traducción, después del derecho de reproducción. La traducción es fundamental para el desarrollo tecnológico y cultural, y las excepciones a ese derecho están permitidas en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (Egipto). El derecho de traducción va implícito en el derecho de reproducción, pero se puede incluir de manera explícita (Ecuador). La inclusión del derecho de traducción resulta inquietante, sobre todo en cuanto a su justificación y a sus ramificaciones como derecho moral (Estados Unidos de América).

C.03 El artículo C no debería referirse únicamente a las “excepciones”, sino a las “limitaciones y excepciones” (Argelia, Estados Unidos de América).

[Los comentarios sobre el artículo C siguen en la página 32]

ARTÍCULO C²⁵

EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS
EJEMPLARES EN FORMATOS ACCESIBLES

1. Un Estado miembro/Parte Contratante deberá establecer/establecerá en su legislación nacional de derecho de autor una excepción o limitación al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, para facilitar la disponibilidad de obras en formatos accesibles en favor de los beneficiarios definidos en las presentes disposiciones.

[El artículo C sigue en la página 33]

²⁵ (Título) EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS EJEMPLARES EN FORMATOS ACCESIBLES (Estados Unidos de América).

C.04 En el párrafo 1, la frase “para facilitar la disponibilidad de obras en formatos accesibles” amplía de manera significativa el objetivo del instrumento y tiene implicaciones considerables. Debería ir precedida de “o cualquier otra medida igualmente eficaz” (Unión Europea y sus Estados miembros).

C.05 En el párrafo 1 debería reincorporarse la referencia al WCT a fin de que el texto diga “el derecho de puesta a disposición del público, tal como se define en el artículo 8 del WCT” (Brasil). Es necesario aclarar nuevamente por qué se mencionan derechos “tales como el derecho de reproducción y el derecho de puesta a disposición al referirse a la definición del derecho de autor conforme a la legislación nacional” (Estados Unidos de América).

C.06 El apartado A) del párrafo 2 debería decir “Se permita a las entidades autorizadas reproducir una obra en formato accesible, obtener de otra entidad autorizada una obra en formato accesible, así como suministrar dichos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan las condiciones siguientes:”, es decir, no debería incluir “sin la autorización del titular de los derechos de autor” y habría que sustituir “esos ejemplares” por “dichos ejemplares” (Unión Europea y sus Estados miembros).

C.07 Debería reincorporarse la nota de pie de página del apartado A) del párrafo 2 que decía “Queda entendido que se permitirá la cooperación o las alianzas con otras organizaciones, incluso las que tienen fines lucrativos” (Brasil, Estados Unidos de América).

[Los comentarios sobre el artículo C siguen en la página 34]

[Artículo C, continuación]²⁶

2. Un Estado miembro/Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

A) Se permita a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos de autor, reproducir una obra en formato accesible, obtener de otra entidad autorizada una obra en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

1. la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
2. la obra se reproduce en un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduce más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
3. los ejemplares de la obra en el formato accesible se suministran exclusivamente a los beneficiarios; y
4. la actividad se lleva a cabo sin ánimo de lucro.

B) Un beneficiario o alguien que actúe en su nombre pueda reproducir una obra en formato accesible para su uso personal cuando tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

[El artículo C sigue en la página 35]

²⁶ 1. Un Estado miembro/Parte Contratante deberá establecer/establecerá en su legislación nacional de derecho de autor una excepción o limitación al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, o cualquier otra medida igualmente eficaz, para facilitar la disponibilidad de obras en formatos accesibles en favor de los beneficiarios definidos en las presentes disposiciones.

2. [...]:

A) Se permita a las entidades autorizadas reproducir una obra en formato accesible, obtener de otra entidad autorizada una obra en formato accesible, así como suministrar dichos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan las condiciones siguientes: [...] (Unión Europea y sus Estados miembros).

C.08 En el párrafo 3, eliminar la referencia a la prueba de los tres criterios “que se limite a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho”. Esta propuesta de eliminación queda totalmente condicionada a la inclusión de un nuevo artículo *Ebis* (Unión Europea y sus Estados miembros).

C.09 En el párrafo 3 debería añadirse la palabra “asimismo” después de “limite” (Brasil, Estados Unidos de América). En el párrafo 3 se pretende establecer la libertad de las Partes Contratantes del Convenio de Berna y de otros tratados sobre derecho de autor a la hora de adoptar otras excepciones y limitaciones que también superen la prueba de los tres criterios (Estados Unidos de América).

C.10 El párrafo 4 debería decir “el Estado miembro/Parte Contratante deberá limitar/limitará las excepciones o limitaciones establecidas en el presente artículo a las obras publicadas que no puedan ser obtenidas de otra manera, en el formato especial correspondiente, en un tiempo y a un precio razonables” (Unión Europea y sus Estados miembros). Debería mantenerse la expresión “de otra manera” en este párrafo (Brasil, Estados Unidos de América). Las excepciones no deben depender de la existencia de obras disponibles en el comercio, puesto que en este caso se trata de defender un derecho humano fundamental (Ecuador).

C.11 El párrafo 4 debería decir “el Estado miembro/Parte Contratante deberá limitar/limitará las excepciones o limitaciones establecidas en el presente artículo a las obras publicadas que no puedan ser obtenidas de otra manera, en el formato especial correspondiente, en un tiempo y a un precio razonables”. La expresión “de otra manera” deja cierto margen de maniobra para buscar soluciones basadas en el mercado que ofrezcan una alternativa a la excepción a la hora de obtener ejemplares de estas obras (Unión Europea y sus Estados miembros).

C.12 En el párrafo 4 cabe preguntarse el significado de tiempo razonable. En la segunda frase eliminar “en un tiempo y” (India).

C.13 En el párrafo 4 debería usarse el tiempo verbal “limitará”, para que las excepciones se apliquen cuando no existan alternativas razonables y se sigan ofreciendo incentivos a la producción de material accesible (Jamaica).

C.14 En el párrafo 4, las palabras “dichas excepciones o limitaciones” deberían sustituirse por “las excepciones o limitaciones conforme al presente artículo”. Así se aclararía el alcance de la disposición (Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América).

C.15 El párrafo debería trasladarse al final del párrafo 2 y formar parte de éste (Japón, Suiza). Este párrafo ofrece flexibilidad a la hora de buscar soluciones alternativas pero no debería limitar la flexibilidad que se establece en el párrafo 3 más allá de la prueba de los tres criterios (Suiza). Es necesario seguir considerando el alcance y la adecuada ordenación de este párrafo (Estados Unidos de América).

C.16 En el párrafo 5, se usa la expresión “excepciones y limitaciones” pero no significa que se refiera al sistema de licencias (India).

C.17 El orden de los párrafos podría seguirse examinando en aras de la claridad. El apartado B) del párrafo 2 y el apartado A) del párrafo 2 pueden invertirse, el párrafo 3 puede convertirse en párrafo 1, el párrafo 4 en párrafo 2, y el párrafo 5 en párrafo 3 (Senegal). Ese orden sería aceptable en aras de la coherencia (Unión Europea y sus Estados miembros).

[Fin de los comentarios sobre el artículo C]

[Artículo C, continuación]²⁷

3. Un Estado miembro/Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.
4. El Estado miembro/Parte Contratante podrá limitar dichas excepciones o limitaciones a las obras publicadas que no puedan ser obtenidas en el formato especial correspondiente en un tiempo y a un precio razonables.
5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las excepciones y limitaciones mencionadas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

[Fin del artículo C]

²⁷ 3. Un Estado miembro/Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor.

4. El Estado miembro/Parte Contratante deberá limitar/limitará las excepciones o limitaciones establecidas en el presente artículo a las obras publicadas que no puedan ser obtenidas de otra manera, en el formato especial correspondiente, en un tiempo y a un precio razonables (Unión Europea y sus Estados miembros).

3. [...] o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite asimismo a ciertos casos especiales que [...]

4. El Estado miembro/Parte Contratante podrá las excepciones o limitaciones establecidas en el presente artículo a las obras publicadas que no puedan ser obtenidas de otra manera, en el formato especial correspondiente, en un tiempo y a un precio razonables (Estados Unidos de América).

Comentarios sobre el artículo D

D.01 En el párrafo 1, añadir “o de otro modo” después de “licencia de exportación” (Ecuador).

D.02 Se pregunta si la “entidad autorizada” a la que se hace referencia en el primer párrafo es una entidad autorizada de un país exportador. En virtud de la legislación japonesa sobre derecho de autor, toda reproducción en formato accesible realizada al tenor de la disposición sobre la limitación del derecho de reproducción puede ser exportada siempre que se trate con el fin previsto en la disposición relativa a la limitación. Por lo tanto, en el Japón se puede autorizar la exportación de reproducciones en formato accesible sin recurrir a una entidad autorizada, tal como se define precisamente en el artículo A, aunque la entidad autorizada pueda disponer de medidas adecuadas para garantizar que las reproducciones en formato accesible sean tratadas con el fin previsto por la limitación. Este tipo de flexibilidad puede fomentar el intercambio transfronterizo de reproducciones en formato accesible (Japón).

D.03 También cabe preguntarse qué se exige exactamente a los Estados miembros en el párrafo 1 del artículo D. En virtud del primer párrafo, se pide a los Estados miembros que establezcan una condición jurídica que permita a su propia entidad autorizada distribuir o poner a disposición reproducciones en formato accesible en caso de que el Estado miembro disponga de una entidad autorizada y ésta desee hacerlo. En otras palabras, no se exige necesariamente que el Estado miembro establezca una entidad autorizada ni la exportación de reproducciones en formato accesible por medio de una entidad autorizada. Partiendo de esta interpretación del primer párrafo y gracias al tercer párrafo, se entiende que el artículo D permite que los Estados miembros adopten cualquier otra medida que cumpla la prueba de los tres criterios y no implique la participación de una entidad autorizada (Japón).

D.03*bis* Conforme al párrafo 1, la entidad autorizada de un Estado miembro debe poder distribuir reproducciones en formato accesible a los beneficiarios de otros Estados miembros una vez que haya verificado la buena fe de los beneficiarios a los que presta servicios sin necesidad de realizar más indagaciones. Por lo tanto, cabe reformular así el párrafo 1: “Los Estados miembros dispondrán que si la reproducción en formato accesible de una obra es realizada en virtud de una excepción o de una limitación o de una licencia de exportación al tenor de la legislación nacional, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición de una persona con dificultad para acceder al texto impreso en otro Estado miembro por conducto de una entidad autorizada una vez que haya verificado la buena fe del beneficiario” (Pakistán).

D.03*ter* En el párrafo 1, eliminar “cuando ese otro Estado miembro permita que el beneficiario haga o importe tal ejemplar accesible” (India).

D.04 Las palabras “importación” y “exportación” suelen referirse al intercambio de bienes o productos tangibles, no al intercambio de productos intangibles tales como un ejemplar en formato digital de una obra. Si se desea que las palabras “importación” y “exportación” incluyan el intercambio de obras en formato digital, conviene incluir una explicación explícita en ese sentido en el texto del instrumento, con miras a evitar cualquier ambigüedad (Japón).

D.05 En el apartado A) del párrafo 2, eliminar “sin la autorización del titular de los derechos” (Unión Europea y sus Estados miembros).

D.05*bis* En virtud del párrafo 2, las entidades autorizadas de un Estado miembro deben poder poner a disposición de las entidades autorizadas de otros Estados miembros ejemplares en formato accesible. El artículo D)2)a) debe mantenerse en su forma actual (Pakistán).

ARTÍCULO D²⁸

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán disponer/dispondrán que si la reproducción en formato accesible de una obra es realizada en virtud de una excepción o de una limitación o de una licencia de exportación al tenor de la legislación nacional, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición de un beneficiario en otro Estado miembro por conducto de una entidad autorizada cuando ese otro Estado miembro permita que el beneficiario haga o importe tal ejemplar accesible.

[El artículo D sigue en la página 39]

²⁸ 1. Los Estados miembros dispondrán que si la reproducción en formato accesible de una obra es realizada en virtud de una excepción o de una limitación o de una licencia de exportación al tenor de la legislación nacional, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición de una persona con dificultad para acceder al texto impreso en otro Estado miembro por conducto de una entidad autorizada una vez que haya verificado la buena fe del beneficiario (Pakistán).

D.06 En el apartado B) del párrafo 2, eliminar “sin la autorización del titular de los derechos” (Unión Europea y sus Estados miembros).

D.07 Después del apartado B) del párrafo 2, eliminar el último párrafo “El Estado miembro/la Parte Contratante podrá limitar esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas que de otra manera” (Unión Europea y sus Estados miembros). En relación con esta propuesta se propone incluir un párrafo 3*bis* (Unión Europea y sus Estados miembros).

D.08*bis* En el párrafo 2, eliminar en la segunda frase “en un tiempo y” (India).

D.08 En el párrafo 2, después del apartado B), incluir “en virtud del presente artículo” antes de “esa distribución” a fin de aclarar que no se refiere a otras cosas que puedan hacer los Estados miembros o Partes contratantes. Eliminar asimismo la palabra “publicadas” después de “obras” a fin tener en cuenta la preocupación relativa la reproducción y puesta a disposición de las obras por otros medios en la era digital. El párrafo dirá “El Estado miembro/la Parte Contratante podrá limitar, en virtud del presente artículo, esa distribución o puesta a disposición de obras que, en el formato accesible correspondiente, no puedan ser obtenidas de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables” (Estados Unidos de América).

[Los comentarios sobre el artículo D siguen en la página 40]

[Artículo D, continuación]²⁹

2. Un Estado miembro/una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor con el siguiente propósito:

A) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a las entidades autorizadas de otros Estados miembros/Partes Contratantes para uso exclusivo de los beneficiarios, cuando dicha actividad se emprenda sin ánimos de lucro.

B) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otros Estados miembros/Partes Contratantes, cuando la entidad autorizada haya verificado que la persona en cuestión está habilitada a recibir dicho ejemplar en formato accesible al tenor de la legislación nacional de ese otro Estado miembro/Parte Contratante.

[El artículo D sigue en la página 41]

²⁹ 2. Un Estado miembro/una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor con el siguiente propósito:

A) Se permitirá a las entidades autorizadas, ~~sin la autorización del titular del derecho de autor,~~ distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a las entidades autorizadas de otros Estados miembros/Partes Contratantes para uso exclusivo de los beneficiarios, cuando dicha actividad se emprenda sin ánimos de lucro.

B) Se permitirá a las entidades autorizadas, ~~sin la autorización del titular del derecho de autor,~~ distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a las personas con dificultad para acceder al texto impreso que se encuentren en otros Estados miembros, cuando la entidad autorizada haya verificado que la persona en cuestión está habilitada a recibir dicho ejemplar en formato accesible al tenor de la legislación nacional de ese otro Estado miembro.

~~2. [...]~~

~~El Estado miembro/la Parte Contratante podrá limitar esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas que, en el formato accesible correspondiente, no pueda ser obtenida de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables. (Unión Europea y sus Estados miembros).~~

2. [...]

(último párrafo) El Estado miembro/la Parte Contratante podrá limitar, en virtud del presente artículo, esa distribución o puesta a disposición de obras que, en el formato accesible correspondiente, no puedan ser obtenidas de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables (Estados Unidos de América).

D.09 En el párrafo 3, eliminar la referencia a una prueba de los tres criterios “que se limite a ciertos casos especiales, a condición de que ello no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho”. Esta propuesta de eliminación queda totalmente condicionada a la inclusión de un nuevo artículo *Ebis* (Unión Europea y sus Estados miembros).

D.10*bis* En el párrafo 3, añadir a la última frase “y no vaya en detrimento de las otras excepciones a los derechos exclusivos de los autores que están, por otro lado, estipuladas en el Convenio de Berna o en el Acuerdo sobre los ADPIC” (India).

D.10 En el párrafo 3, debería añadirse la palabra “asimismo” después de “limite” (Brasil, Estados Unidos de América). Es necesario que se aclare el motivo de esa inserción (Ecuador). En el párrafo 3 se pretende establecer la libertad de las Partes Contratantes del Convenio de Berna y de otros tratados sobre derecho de autor a la hora de adoptar otras excepciones y limitaciones que también superen la prueba de los tres criterios (Estados Unidos de América).

D.11 Se propone añadir un nuevo párrafo *3bis* que diga “El Estado miembro/la Parte Contratante deberá limitar/limitará la excepciones o limitaciones establecidas en el presente artículo a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables” (Unión Europea y sus Estados miembros).

[Fin de los comentarios sobre el artículo D]

[Artículo D, continuación]³⁰

El Estado miembro/la Parte Contratante podrá limitar esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas que, en el formato accesible correspondiente, no puedan ser obtenidas de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.

3. Un Estado miembro/una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a ciertos casos especiales, a condición de que ello no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

[Fin del artículo D]

³⁰ 3. Un Estado miembro/una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor.

3bis. El Estado miembro/la Parte Contratante deberá limitar/limitará la excepciones o limitaciones establecidas en el presente artículo a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables (Unión Europea y sus Estados miembros).

3. Un Estado miembro/una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite asimismo a ciertos casos especiales [...] (Brasil, Estados Unidos de América).

Comentarios sobre el artículo E

E.01 Las palabras “importación” y “exportación” suelen referirse al intercambio de bienes o productos materiales, no al intercambio de productos inmateriales tales como un ejemplar en formato digital de una obra. Si se desea que las palabras “importación” y “exportación” incluyan el intercambio de obras en formato digital, conviene incluir una explicación explícita en ese sentido en el texto del instrumento, con miras a evitar cualquier ambigüedad (Japón).

E.02 Eliminar “sin la autorización del titular de los derechos” (Unión Europea y sus Estados miembros, Estados Unidos de América). El artículo E debería permitir que los Estados miembros reflejen la flexibilidad de sus excepciones en relación con las importaciones. Esa frase podría significar, por ejemplo, que en los artículos en los que no se especifica, la autorización del titular de los derechos no es necesaria. Es necesario seguir debatiendo este artículo, en particular en lo que se refiere al concepto de importación y su relación con el derecho de autor (Unión Europea y sus Estados miembros).

E.03 Debería incluirse la palabra “asimismo” después de “permitirá” (Estados Unidos de América).

[Fin de los comentarios sobre artículo E]

ARTÍCULO E³¹

IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

En la medida en que la legislación nacional permita a un beneficiario, o a la entidad autorizada que actúe en su nombre, reproducir una obra en un formato accesible, la legislación nacional deberá permitir/permitirá al beneficiario o la entidad autorizada que actúe en su nombre, importar un ejemplar en formato accesible sin la autorización del titular de los derechos de autor.

[Fin del artículo E]

³¹ En la medida en que la legislación nacional permita a un beneficiario, o a la entidad autorizada que actúe en su nombre, reproducir una obra en un formato accesible, la legislación nacional deberá permitir/permitirá al beneficiario o la entidad autorizada que actúe en su nombre, importar un ejemplar en formato accesible (Unión Europea y sus Estados miembros).

En la medida en que la legislación nacional permita a un beneficiario, o a la entidad autorizada que actúe en su nombre, reproducir una obra en un formato accesible, la legislación nacional deberá permitir/permitirá asimismo al beneficiario o la entidad autorizada que actúe en su nombre, importar un ejemplar en formato accesible (Estados Unidos de América).

Comentarios sobre el nuevo artículo *Ebis*

Ebis.01 Se propone añadir un nuevo artículo *Ebis* que diga así:

ARTÍCULO *Ebis*

Todas las excepciones y limitaciones previstas en el presente instrumento se limitarán a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho (Unión Europea y sus Estados miembros).

Ebis.02 En este caso, el texto de esta disposición debería decir "se limitará", puesto que se refiere a la prueba de los tres criterios relacionada con obligaciones vigentes en virtud de ciertos acuerdos internacionales (Unión Europea y sus Estados miembros).

[Fin de los comentarios sobre el artículo *Ebis*]

NUEVO ARTÍCULO *Ebis*³²

[Fin del nuevo artículo *Ebis*]

³² Todas las excepciones y limitaciones previstas en el presente instrumento se limitarán a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho (Unión Europea y sus Estados miembros).

Comentarios sobre el artículo F

F.01 El texto del artículo debería modificarse como sigue:

“Los Estados miembros se asegurarán de que no se impida a los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección.

Un Estado miembro podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo F.1 autorizando, en virtud de su legislación nacional de derecho de autor, que se eludan las medidas tecnológicas de protección a los fines de la excepción estipulada en el artículo C y en la medida necesaria a su disfrute” (Australia, Japón).

F.02 La expresión “En particular” debe ser añadida al comienzo del segundo párrafo. Se debe considerar este artículo en relación con el WCT y debería seguirse debatiendo sobre su contenido, ya que cabría interpretar que da prioridad a las medidas tecnológicas de protección frente a las demás excepciones y limitaciones, lo cual no ocurre en el WCT (Suiza).

F.03 Sustituir “la obra” por “una obra” y “Estados miembros” por “Estados miembros/Partes Contratantes” porque la intención del artículo es que exprese la capacidad de cada Estado miembro o Parte Contratante, no de los Estados miembros cuando colaboran entre sí. Sustituir “se asegurarán de”, por “podrán autorizar/deberán autorizar/autorizarán a las autoridades competentes a adoptar medidas apropiadas para asegurar”. El primer párrafo del artículo quedaría así: “Los Estados miembros podrán autorizar/deberán autorizar/autorizarán a las autoridades competentes a adoptar medidas apropiadas para asegurar que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección”. El segundo párrafo se mantiene sin cambios (Estados Unidos de América).

F.04 Cambiar el título por “Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas” y eliminar el párrafo 2 (India).

F.05 Algunas obras ya han pasado al dominio público mientras que otras siguen protegidas pero se pueden usar en virtud de ciertas excepciones, por ejemplo, a los fines de la investigación científica. Esas obras pueden estar bloqueadas debido al uso de medidas tecnológicas de protección por parte de los titulares de los derechos que obstaculizan la correcta aplicación de las limitaciones y excepciones (Egipto).

[Fin de los comentarios sobre el artículo F]

ARTÍCULO F³³

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Los Estados miembros se asegurarán de que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección.

Cuando los titulares de derechos no hayan adoptado medidas voluntarias, y en la medida en que las reproducciones de la obra en formato accesible no estén disponibles comercialmente a un precio razonable o por conducto de las entidades autorizadas, los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán medidas apropiadas para asegurar que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, en la medida necesaria a dicho disfrute.

[Fin del artículo F]

³³ Los Estados miembros se asegurarán de que no se impida a los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección.

Un Estado miembro podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo F.1 autorizando, en virtud de su legislación nacional de derecho de autor, que se eludan las medidas tecnológicas de protección a los fines de la excepción estipulada en el artículo C y en la medida necesaria para gozar de ella (Australia, Japón).

Los Estados miembros podrán autorizar/deberán autorizar/autorizarán a las autoridades competentes a adoptar medidas apropiadas para asegurar que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección [...] (Estados Unidos de América).

Comentarios sobre el artículo G

No se formularon comentario sobre este artículo.

[Fin de los comentarios sobre artículo G]

ARTÍCULO G
RELACIÓN CON LOS CONTRATOS

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los Estados miembros/las Partes Contratantes se remitan a la relación entre el Derecho de contratos y las limitaciones y excepciones legales para los beneficiarios.

[Fin del artículo G]

Comentarios sobre el artículo H

No se formularon comentario sobre este artículo.

[Fin de los comentarios sobre artículo H]

ARTÍCULO H
PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

En la aplicación de estas excepciones y limitaciones, los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán hacer/harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en pie de igualdad con las demás personas.

[Fin del artículo H]

Comentario sobre el nuevo artículo I

I.01 Se propone añadir un nuevo artículo I que diga:

“La prueba de los tres criterios deberá interpretarse respetando los intereses legítimos de terceras partes, con inclusión de

– los intereses derivados de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

– los intereses relacionados con la competencia, en particular, los relativos a los mercados secundarios; y

– otros intereses públicos, en particular, los relativos al progreso científico y al desarrollo cultural, educativo, social o económico” (Venezuela).

[Fin de los comentarios sobre el nuevo artículo I]

NUEVO ARTÍCULO I³⁴

[Fin del nuevo artículo I y del documento]

³⁴ “La prueba de los tres criterios deberá interpretarse respetando los intereses legítimos de terceras partes, con inclusión de

- los intereses derivados de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- los intereses relacionados con la competencia, en particular, los relativos a los mercados secundarios;

y

- otros intereses públicos, en particular, los relativos al progreso científico y al desarrollo cultural, educativo, social o económico” (Venezuela).